

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, (A), seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control : Reparación Directa
Radicado : 81-001-33-33-002-2021-00088-00
Demandante : Jaime Quiroz Moreno y otros
Demandado : Nación – Rama Judicial y otros
Providencia : Auto admite demanda

Al revisar la demanda y la subsanación, el Despacho encuentra que reúne los requisitos formales del artículo 162 y ss. del CPACA, así como el Juez es competente para conocer del presente asunto de conformidad con el numeral 6 del artículo 155, el numeral 6 del artículo 156 y el artículo 157 *ejusdem*. Sin embargo, al no acreditarse que la parte demandante envió simultáneamente la subsanación a la contraparte, en los términos que ordena el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal de esta providencia se hará una vez cumpla con esa carga procesal y lo acredite al Despacho.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir en primera instancia la demanda de Reparación Directa promovida, a través de apoderado judicial, por Jaime Quiroz Moreno, Diana Marcela Pérez Guerra, Ricaurte Quiroz, Bertilde Guerra; Manuel Alberto, Javier Antonio y Luz Dary Restrepo Moreno; Marleny y German Quiroz Moreno; Efrey, Nohora y Yaneth del Rosario Pérez Guerra, en contra de la Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Seguridad TIG 19, Tigers Job Ltda., Seguridad Nueva Era Ltda., Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Seguros Comerciales Bolívar S.A., Seguros del Estado S.A., por reunir los requisitos legales.

SEGUNDO: Ordenar al apoderado de la parte actora que remita a la demandada, la misma subsanación de la demanda presentados ante el juzgado, y lo acredite a este Despacho a través del correo j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co, según lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El término para cumplir la carga requerida en este numeral es de **5 días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del artículo 178 del CPACA.

TERCERO: Cumplida la anterior carga procesal, **ordénese** notificar personalmente esta providencia a las demandadas a través de sus representantes legales respectivos y/o quien haga sus veces, conforme a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el art. 199 del CPACA, y por estado a la parte demandante.

CUARTO: Notificar personalmente este proveído al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia.

QUINTO: El término de **traslado de la demanda** para efectos de su contestación, será de 30 días (artículo 172 del CPACA), contados desde el día siguiente al de la finalización del segundo día de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: Advertir a la demandada que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, en la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer dentro del proceso.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Daniel Alfonso Linares González, con Tarjeta Profesional No. 127.781 del C. S. de la J.

NOVENO: Por Secretaría, realícense las anotaciones pertinentes en el sistema informático SAMAI, una vez se encuentre plenamente habilitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Carlos', with a stylized flourish extending to the right.

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez